



**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DOÑA CLAUDIA BALBONTÍN LECAROS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 15 DE ENERO DE 2014; REMITE ANTECEDENTES.**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1093**

**Santiago, 17 NOV 2015**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 15 de enero de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana presentada por doña Claudia Balbontín Lecaros (en adelante "la denunciante"), domiciliada en Camino La Pirámide, loteo El Almendral N° 6590, comuna de Huechuraba, en contra de Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente S.A. (en adelante "la denunciada"). El motivo de la misma, dice relación con que el proyecto "Concesión Acceso Nororiente a Santiago" (en adelante, "Autopista Nororiente"), no habría considerado la realización de un "*debido Estudio de impacto ambiental, ni consideró la opinión de los vecinos (...) dado que se realizaron modificaciones mayores al proyecto sin evaluar el daño ambiental en el sector del Parque Metropolitano*", a lo cual se sumaría la incorporación de letreros de publicidad con iluminación anexos al Parque Metropolitano y a su casa, lo cual tampoco habría sido evaluado en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA");

2° Que, Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente S.A. es titular de la Resolución Exenta N° 273, de 10 de junio de 2003, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Concesión Internacional Acceso Nororiente a Santiago, Sector Oriente, Enlace Centenario – Enlace Avenida del Valle", ingresado al SEIA mediante Estudio de Impacto Ambiental, y de la

Resolución Exenta N° 531, de 1 de diciembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente el proyecto "Rectificación del Trazado descrito en los Considerandos 3.2.1 a 3.2.7 de la Resolución Exenta N° 273/2003", ingresado al SEIA mediante Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "RCA N° 273/2003" y "RCA N° 531/2005", respectivamente);

3° Que, según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"), sus Adendas y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental asociado a la RCA N° 273/2003, el proyecto "Concesión Internacional Acceso Nororiente a Santiago, Sector Oriente, Enlace Centenario – Enlace Avenida del Valle", consiste en la construcción y operación de una autopista que tendría una longitud aproximada de 21,5 km., iniciándose en la comuna de Vitacura, en el Enlace Centenario (sector Puente Centenario), permitiendo la conexión a las vías de Costanera Norte y Av. Américo Vespucio que confluyen en el sector. Esta vía continúa hacia el Norte a través de un sistema de viaductos para cruzar la cadena montañosa de los cerros La Pirámide, Manquehue y Montegordo hasta llegar a la zona del valle de la comuna de Colina, donde el trazado toma dirección en sentido poniente cruzando la Ruta 57 Ch hasta conectarse con la Ruta 5 Norte, aproximadamente en el kilómetro 18,3 del proyecto;

4° Que, por otra parte, el proyecto "Rectificación del Trazado descrito en los Considerandos 3.2.1 a 3.2.7 de la Resolución Exenta N° 273/2003", según lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA"), sus Adendas y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental, consiste únicamente en una rectificación del trazado descrito en los Considerandos 3.2.1 al 3.2.7 de la RCA N° 273/2003 que aprobó el EIA del proyecto "Concesión Internacional Acceso Nororiente a Santiago, sector oriente, enlace Centenario-Enlace Avda. del Valle comunas de Huechuraba, Vitacura y Colina". El objetivo del mismo, es incorporar la descripción del trazado definitivo, manteniéndose en todo lo demás la RCA original. La RCA N° 531/2005, hace referencia expresa al sector del Parque Metropolitano, contemplando medidas de mitigación y compensación propuestas por el titular;

5° Que, con fecha 1 de abril de 2014, esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 406, informando el inicio de una investigación por los hechos denunciados, con el objeto de recabar mayor información respecto presuntas infracciones de su competencia;

6° Que, mediante Resolución Exenta N° 304, de 20 de junio de 2014, la SMA requirió a la denunciada la entrega de información relativa a: Autorizaciones administrativas para la instalación de letreros, en conformidad al artículo 2.7.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción; Características de los letreros instalados, indicando su ubicación, en coordenadas UTM, Datum WGS84; Periodo de instalación de los referidos letreros, e información sobre el cumplimiento del considerando 6.9 de la RCA 273/2003, en cuanto a las obligaciones establecidas respecto del paisaje, sus criterios y medidas, en relación con la disposición de letreros denunciada;

7° Que, en respuesta al requerimiento de información realizado, Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente S.A. comunicó a esta Superintendencia que no había autorizado la instalación de publicidad ni elementos de iluminación asociados a letreros, en el sector aledaño al Parque Metropolitano. En dicho sentido, señala que si bien desconoce cuál es el sitio exacto aludido en la denuncia, el sector en que la autopista Nororiente colinda con el Parque Metropolitano corresponde al denominado Enlace Centenario, donde a su vez confluyen la Avenida Américo Vespucio, y Autopista Costanera Norte. Los espacios que generarían los distintos ramales, vías expresas y locales, en este enlace, habrían sido anteriormente y de manera

reiterada, lugar preferente para la instalación de letreros publicitarios, algunos de ellos sin contar con la debida autorización del organismo competente. Indica que el procedimiento en los casos en que se ve afectada el área de concesión de la Autopista Nororiente, es la solicitud inmediata del retiro del elemento, gestión que es informada al Inspector Fiscal de Explotación del Contrato de Concesión y cuando es pertinente, en coordinación con el Parque Metropolitano de Santiago, tal como constaría en la correspondencia adjunta en el anexo B de su presentación.

Luego, concretamente respecto a la información que solicitó esta Superintendencia, señala que, considerando que no mantiene contratos o autorizaciones de instalación de letreros publicitarios en el área que administra, en específico en el sector anexo al Parque Metropolitano, sólo podría entregar antecedentes que dan respuesta al Punto N° 4 del Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N° 304, de 20 de junio de 2014, relativo al cumplimiento del considerando 6.9 de la RCA N° 273/2003. Informa que el considerando citado establece la obligación de implementar un proyecto Integrado de Paisaje, el que se debería desarrollar de acuerdo al Manual de Manejo de Áreas Verdes para Proyectos Concesionados que se adjunta al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto. Además, debería considerar una serie de criterios y medidas, que tienen que ver con las características del entorno, de diseño, selección vegetal y mantención, entre otros. A dicho respecto, dice haber desarrollado el proyecto integrado de paisaje, conforme a los requerimientos mencionados, el cual cuenta con la aprobación del Inspector Fiscal de Explotación, y agrega que de manera periódica se realiza la mantención rutinaria de todas las áreas de paisajismo de la autopista, que corresponden al proyecto integrado de paisaje aprobado. Adjunta en el anexo A, documentos atingentes. Todos los antecedentes aportados por la denunciada han sido considerados por esta Superintendencia como verosímiles, conformes y suficientes, para acreditar los hechos relacionados con la materia respecto de la cual se requirió información;

8° Que, a través de correo electrónico, con fecha 22 de septiembre de 2015, esta Superintendencia tomó contacto con la denunciante, con el objeto de precisar la información contenida en su denuncia. En ese sentido se le consultó por la ubicación específica de su vivienda y el cartel instalado, acompañándose dos mapas. Las consultas fueron respondidas el mismo día por la denunciante, luego de lo cual la SMA procedió a cotejar dichas respuestas con la cartografía oficial del Parque Metropolitano, de marzo de 2015, emitida por la Dirección de la División Técnica, Sección de Planificación de Proyectos y Estudios del Ministerio de vivienda y Urbanismo. Dicho análisis arrojó como resultado que los carteles a que hacía referencia la denunciante no se encontraban dentro de los límites del Parque Metropolitano, por lo que no existirían incumplimientos asociados al diseño y manejo paisajístico del sector, relativo al proyecto cuyo titular es Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente S.A. Sin perjuicio de lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, mediante la presente resolución se procederá a remitir los antecedentes recepcionados a la I. Municipalidad de Huechuraba y al Parque Metropolitano de Santiago, para que en el marco de sus competencias, procedan conforme a los fines que estimen pertinentes;

9° Que, analizados los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia, se sigue que no se ha constatado infracción a ningún instrumento de carácter ambiental de competencia de esta Superintendencia, por cuanto, el proyecto y su modificación fueron sometidos al SEIA, y no se ha constatado contravención alguna a sus Resoluciones de Calificación Ambiental, referida al hecho denunciado. Consecuentemente, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de la denunciada.



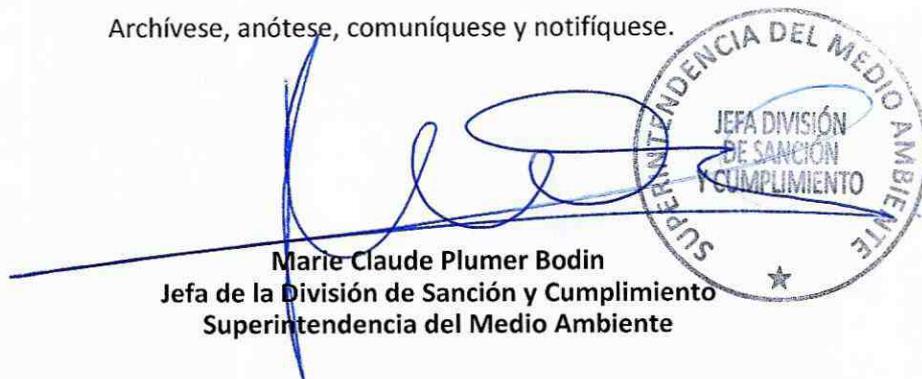
**RESUELVO:**

**1° ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Claudia Balbontín Lecaros, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 15 de enero de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

**2° DERIVAR** los antecedentes recepcionados a la I. Municipalidad de Huechuraba y al Parque Metropolitano de Santiago, de conformidad con el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, para los fines que estimen pertinentes.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



MN  
VINR

**Carta certificada:**

- Claudia Balbontín Lecaros. Camino La Pirámide, loteo El Almendral N° 6590, Huechuraba, Región Metropolitana.
- I. Municipalidad de Huechuraba. Calle Recoleta N° 5680, Huechuraba, Región Metropolitana.
- Parque Metropolitano de Santiago. Calle Dominica N° 129, Recoleta, Región Metropolitana.

**Correo electrónico:**

- claudiasbalbontin@gmail.com

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- María Isabel Mallea, Jefa Oficina Región metropolitana Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.